RAD. No. 2020-00350-00.
EJECUTIVO HIPOTECARIO.
SECR ETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para dictar Auto ordenando la venta en pública subasta.
Sírvase proveer.
Sincelejo, 08 de Octubre de 2021.

LINA MARIA HERAZO OLIVERO.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La parte ejecutante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO",** identificado con NIT No. 899.999.284- 4, Representada Legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**,** incoa demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía, en contra de **ASTRID LICONA MORELO** mayor y vecina de esta ciudad, para que mediante el procedimiento establecido en la Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo VI, Artículos 468 y s.s. del C.G.P., se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y con su producto se pague el crédito correspondiente a capital e intereses.

El Inmueble Hipotecado cuyo titular de derecho de dominio es la aquí ejecutada **ASTRID LICONA MORELO** identificada con cedula de ciudadanía No. 64.580.378, individualizado con Matricula Inmobiliaria No. **340-43575** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo Sucre, con referencia catastral No. 01-01-0334-0015-000, **ubicado en la Carrera 48 No. 12-59,** de la nomenclatura urbana de esta ciudad, consistente en un lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida, con todas sus mejoras y anexidades presentes y futuras, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: **POR EL FRENTE;** colinda con carrera 48 de por medio y mide 5.00 metros; **POR EL FONDO**, colinda con predio de Jorge Marín y mide 4.90 metros; **POR LA IZQUIERDA ENTRANDO**, Colinda con predio de Nilsa Paso y mide 23.00 metros; y **POR LA DERECHA ENTRANDO**, colinda con predio de Cielo Candanosa y mide 23.00 metros. {Datos tomados de la Escritura Pública No.841 del Dieciocho (18) de Julio de 2013, corrida ante la Notaria Primera del círculo de Sincelejo}.

La ejecutada **ASTRID LICONA MORELO** mayor y vecina de esta ciudad constituyó Hipoteca Abierta de Primer Grado Sin Límite de Cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO",** identificado con NIT No. 899.999.284- 4, Representado Legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**,** para seguridad de todas las sumas adeudadas o que llegare a deber la parte pasiva **LICONA MORELO,** en razón de los préstamos que le ha otorgado o le otorgue y de las demás obligaciones contraídas en un pagare,-aquí cobrado,- y demás títulos valores que suscriba o suscribiera en el futuro; que por consiguiente como base de la presente ejecución se está ejercitando la acción coercitiva hipotecaria por parte del actor quien reclama la suma contentiva en el título valor así: **Pagare No. 64580378,** por la suma de Ciento Doce Mil Ciento Dieciséis Con Cuatrocientos Sesenta Y Cuatro Diezmilésimas UVR (112,116.0464 UVR) por concepto de **CAPITAL INSOLUTO,** que al 6 de Noviembre del 2020 representan la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 30.852.732,71),** , más la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($1.432.592,43),** por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de Septiembre de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda Cuatro (4) de Diciembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa del 16,05%, efectivo anual, desde el Cuatro (4) de Diciembre de 2020; más la suma de **CUATRO**

MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($ 4.036.144,09), por concepto de intereses causados y no pagados hasta la fecha de presentación de la demanda; más la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 733.926,50),** por concepto de seguros, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Auto de Mandamiento de Pago fue librado el Cuatro (04) Diciembre de 2020, corregido por Proveído del 14 de Abril de 2021; a la parte ejecutada **ASTRID LICONA MORELO,** se le notificó por Aviso de conformidad con el Artículo 292 del C.G.P., a través de la empresa de correo particular PRONTO ENVIOS, el día Veintiocho (28) Junio de 2021, quien a través de Apoderado Judicial, incoó medio exceptivo perentorio de pago en la data del Diecisiete (17) de Agosto de la misma anualidad, gestión que a la postre por Auto del Veintiséis (26) de Agosto de 2021, fue declarada extemporánea.

El Numeral 3º, artículo 468 del C. G. P., establece que una vez inscrito el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda y no se propusiesen excepciones oportunamente, el Juez,

> ***"ordenará, seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"***

Por cumplir los requisitos legales exigidos y establecidos para esta clase de proceso el actor acompañó el título en que se funda su derecho, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P; también reposa en el expediente la Certificación No. 1-44762 del 20/09/2021, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Sincelejo - Sucre, en la que consta en la anotación No.07, que el gravamen se encuentra vigente, que por ningún medio ha sido cancelado, y la inscripción del embargo, quedando en esta forma satisfechas las exigencias contenidas en el Articulo 468 Ibídem.

Por cuanto están acreditados los hechos de la demanda, está llamada a prosperar, cumplidas las tramitaciones procedimentales ordenadas en la Ley, habiéndose dado traslado al ejecutado quien no se opuso en la oportunidad señalada por la norma, como tampoco pagó el crédito por capital e intereses; es del caso, proceder a dictar Auto ordenando la venta en pública subasta, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otro lado, la aquí ejecutada, **ASTRID LICONA MORELO** solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza proclamado en el Estatuto Adjetivo Civil, arguyendo que lo que devenga no alcanza para sufragar los gastos que acarrea un proceso, mucho menos para costear a un Profesional del Derecho que la represente.
Cabe remembrar que la institución del Amparo de Pobreza, se encuentra regulada en los artículos 151 del C.G.P., y siguientes, estableciéndose en el artículo 152 ibídem, que aquel puede ser deprecado por el interesado antes de la presentación de la demanda o durante el discurrir del proceso, quien afirmará bajo la gravedad del juramento la precariedad económica que padece por escrito separado o directamente en la presentación del libelo; según la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia de Tutela T-339 de Agosto Veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018), M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ,** al referirse a los presupuestos generales del amparo de pobreza, reseñó:
"(…) El propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.(…) Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como "una medida correctiva y equilibrante, (…) dentro del marco de la constitución y la ley" que

hace posible "el acceso de todos a la justicia"; "asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia" ; que"el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso" y, en últimas, facilitar que las personas cuenten "con el apoyo del aparato estatal.
Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que "se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"(art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que "el amparado (…) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).

Adicionalmente, indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso". Y que "el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152). (…)
En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente."

Ahora, revisado acuciosamente el plenario, se otea que la aquí ejecutada es titular del derecho de dominio del bien inmueble individualizado con Matricula Inmobiliaria No. **340-43575** , ello hace que no se encuentre en estado de carencia económica manifestado en el libelo, para que sea beneficiaria del Amparo de Pobreza, institución que fue creada precisamente para los usuarios del servicio público de justicia que verdaderamente carezcan de recursos económicos, para solventar los gastos acaecidos en un pleito; aunado a lo anterior, se atisba sin mayor esfuerzo que quien pide la concesión del amparo en calendas precedentes confirió mandato al Profesional del Derecho LEONARDO DIAZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.102.813.393, y T.P No. 202.492 del C.S. de la J., que según se enuncia en el memorial-poder, se encuentra adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Sucre, que dicho sea de paso, la petente tiene por qué sufragarle valor alguno por concepto de honorarios, precisamente por la condición que ostenta, peor aún, el litigante ejercitó el mandato conferido impetrando contestación de la demanda e incoó el medio exceptivo de pago de la prestación debida, al margen que la gestión la hubiese realizado cuando le hubiere precluído la oportunidad para ello, pero, se recalca el poder otorgado se encuentra vigente para su ejercicio, pues, no le ha sido revocado por la sujeto pasiva de la acción ejecutiva, tampoco el litigante ha renunciado al mandato conferido, luego, estima el Decisorio que no es de recibo que quien cuente con Abogado, ejercitando un poder, pida que el Despacho bajo la invocación de la concesión de un Amparo de Pobreza, le designe otro Apoderado Judicial, porque entonces tendría dos litigantes a su servicio, razón por la que se denegará tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la Venta en Pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado, cuyas características aparecen ut supra descritas, y con su producto páguese el crédito al ejecutante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO",** identificado con NIT No.

899.999.284- 4, Representada Legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, a través de Apoderado Judicial, por capital e intereses.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Llévese a cabo la diligencia de secuestro sobre el Bien Inmueble debidamente embargado cuyo titular de derecho de dominio es la parte ejecutada **ASTRID LICONA MORELO** identificada con cedula de ciudadanía No. 64.580.378, singularizado con Matricula Inmobiliaria No. **340-43575** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo Sucre, con Referencia catastral No. 01-01-0334-0015-000, **ubicado en la Carrera 48 No. 12-59,** de la nomenclatura urbana de esta ciudad, consistente en un lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida, con todas sus mejoras y anexidades presentes y futuras, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: **POR EL FRENTE;** colinda con carrera 48 de por medio y mide 5.00 metros; **POR EL FONDO**, colinda con predio de Jorge Marín y mide 4.90 metros; **POR LA IZQUIERDA ENTRANDO**, Colinda con predio de Nilsa Paso y mide 23.00 metros; y **POR LA DERECHA ENTRANDO**, colinda con predio de Cielo Candanosa y mide 23.00 metros. {Datos tomados de la Escritura Pública No.841 del Dieciocho (18) de Julio de 2013, corrida ante la Notaria Primera del círculo de Sincelejo}.

Para la práctica de la presente diligencia comisionase al Alcalde Municipal de Sincelejo para que este la efectúe, o en el caso de ser necesario delegue al funcionario que corresponda, a quien se le confiere las facultades del comitente, con las advertencias contempladas en el Art. 594 en armonía con los incisos 1º, 3º, 5ºdel artículo 595 del C.G.P. Nombrase como secuestre a señor **CELIS MERCEDES HERNANDEZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.573.979, localizada en la Calle 25 D No. 7 F - 28 Barlovento, Sincelejo, con teléfonos Nos. 2767950–3114281794, correo electrónico celismer5@gmail.com** de la lista de auxiliares de la Justicia llevada en este Despacho. Comuníquesele personalmente o por medio de telegrama quien deberá manifestar su aceptación obligatoria dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación so pena de ser excluido de la lista e imponérsele multa hasta de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Líbrese despacho con los insertos del caso.

Adviértase que los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la asistencia a la diligencia, oscilaran entre Dos (02) y Diez (10) Salarios Mínimos Legales Diario, de conformidad con lo dispuesto en la Regla Quinta, art. 37 del Acuerdo 1518 del 2002, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértasele al comisionado que el Código Nacional de Policía, Ley 1801 de 2016, dejo incólume la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también es cierto que el mismo les impide fungir como autoridad judicial, como es el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones, debiendo recaudar las pruebas en caso de que se presenten, igualmente prohibido por el mandato del artículo 309 del Código General del Proceso.

Envíesele también copia de la presente providencia a la Secretaria del Interior y al Despacho del señor Alcalde del Municipio de Sincelejo, para lo de su resorte

CUARTO: Deniéguese la solicitud del beneficio de amparo de pobreza, rogado por la ejecutada **ASTRID LICONA MORELO** identificada con cedula de ciudadanía No. 64.580.378, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58dce005971150e2577c553dfba319d9b3ff56c027e0808605612fc882064aff
Documento generado en 08/10/2021 10:57:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica